REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01988
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0370

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la [redacted] contra la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00520 de fecha 20 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01988
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Direccion General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024, suscrito por sus abogadas constituidas las Lcdas. [redacted] y Yahirobi Concepción.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de febrero de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El Magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado mientras se encontraba de licencia médica.

II. Antecedentes

5. Que en fecha 11 de octubre de 2021, [redacted] interpuso recurso contencioso tributario contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con la finalidad de solicitar la exclusión para el cálculo de la base imponible del impuesto a la propiedad inmobiliaria (IPI), razón por la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01988
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00520 de fecha 20 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 11 de octubre de 2021, por la Sra. [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07 y falta de aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y Procedimientos Administrativo y B) Violación al derecho de defensa y a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso de Ley, art. 69 de la Constitución de la República Dominicana con la falta de motivación " (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01988
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; b) caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la ley núm. 2-23; c) carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la falta de interés casacional

10. Como se ha indicado anteriormente, la parte recurrida ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que del presente recurso de casación no se extrae ningún elemento que sustente

la existencia de interés casacional toda vez que esta Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto del punto discutido en distintas ocasiones.

11. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

12. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2-2023. Sin embargo, debe indicarse que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación está relacionada con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referido específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan al derecho a recurrir la decisión de se trata, tal y como ocurre en la especie y razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01988
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

b) Caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23

13. la parte recurrida sostiene que no existe constancia de que el inventario se haya presentado en el plazo de quince (15) días previstos por el párrafo II del artículo 20 de la Ley Núm. 2-23, por lo que perdió sus efectos jurídicos, y el presente recurso de casación intentado por el recurrente devino en "caduco".

14. Al respecto, esta Tercera Sala entiende que, en la especie, dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, puesto que el acto en cuestión fue remitido a la ahora recurrida; del mismo modo la Dirección General de Impuestos Internos tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó conclusiones incidentales y al fondo del recurso de casación, siendo estas admitidas por esta Sala, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

c) En cuanto a la carencia de contenido jurisdiccional ponderable

15. En lo referente a este pedimento es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio

procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación. Es decir, será declarada la inadmisión del medio analizado por la alegada falta de desarrollo cuando dicha situación se advierta al momento de abordarlos de manera individualizada.

16. En consecuencia, se rechaza la caducidad e inadmisibilidad presentadas por la parte recurrida *y se procede con el análisis del medio propuesto en el presente recurso de casación*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01988
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis que el tribunal *a quo* aplicó erróneamente el artículo 5 de la Ley 13-07 debido a que no se percataron que el correo remitido por el señor [redacted] no cumplía con la eficacia de los actos establecida en el artículo 12 de la Ley 107-13. Asimismo, afirman que al dictar una sentencia en la que no se explica el por qué se declara inadmisible el recurso a pesar de que el referido acto no cumple con los requisitos de validez, el tribunal *a quo* incurrió igualmente en falta de motivación.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie, en primer lugar, sobre los incidentes presentados, y luego si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el tribunal lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. En esa tesitura, tanto la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitó, en sus conclusiones que fuese declarado inadmisible en virtud del plazo de interposición del recurso ya que en el caso de la especie se observa un incumplimiento del plazo establecido en el articulo 144 del Código Tributario, ya que visto el petitorio de la parte recurrente, así como el correo electrónico de fecha sábado 06/03/2021, según se comprueba en el expediente formado, en el cual figura el receptor del abogado apoderado de la recurrente [redacted]; momento alega la parte recurrida

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01988
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

desde el cual comenzó a discurrir el plazo de treinta (30) días previstos en la Ley para la interposición del recurso contencioso tributario. 6. Por su lado la parte recurrida la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), solicito que sea declarado inadmisible, sin examen al fondo por violación al artículo 158 del Código Tributario, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por Mayra Luisa Yanez De Saldaña, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de conformidad con los articulos 44 y siguientes del 15 de julio de 1978. 7. En ese sentido la recurrente, la Sra. [redacted], a pesar de haber depositado su escrito de réplica de fecha 06 de abril de 2022, en respuesta al dictamen núm. 18-2022 depositado en fecha 13 de enero de 2022, por la Procuraduría General Administrativa (PGA), y al escrito de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2021, por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), esta no se refirió a este medio incidental promovido por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 8. El artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, señala que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 9. Establece el articulo 45 de la precitada ley, que las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria, de invocarlos con anterioridad. 10. Los fines de inadmisión son medios de defensa utilizados por un litigante para oponerse, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario a la demanda interpuesta en su contra, procurando que esta sea declarada inadmisible, sin discutir el fondo de esta, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de

calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 11. Conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia juridica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia número 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso. 12. El articulo 5 de la Ley 13-07, este establece lo siguiente: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) dias a contar del dia en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del dia de publicación oficial del acto recurrido por la Autoridad de que haya emanado o del dia de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en via de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) dias a contar del dia en que se inició la actuación administrativa en via de hecho. En los casos de responsabilidad patrimonial del Estado, los Municipios, los organismos autónomos y sus funcionarios el plazo para recurrir ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo será de un año a partir del hecho o acto que motive la indemnización." 13. En adición, la Sentencia TC-430-20 del Tribunal Constitucional dominicano, de fecha 29 de diciembre de 2020, reconoce y ha consagrado que: "Es preciso señalar que mediante el precedente citado, este tribunal interpretó de una lectura Combinada del articulo 5 de la Ley 13-07 [que plantea el plazo de diez (10) días para

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01988
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

interponer un recurso contencioso administrativo en contra de una actuación de hecho de la Administración Pública) y el primer párrafo del articulo 20 de la Ley núm. 107-13 (que otorga una naturaleza de plazo hábil a los plazos que no hayan sido regulados por una ley especial), que se encontraba ante un plazo de naturaleza hábil debido a que no había una legislación especial que regulará dicho plazo. 14. Asi mismo, la Sentencia SCJ-TS-22-0058 de la Suprema Corte de Justicia de la Repuhlie Dominicana, de fecha 25 de febrero de 2022, ha establecido lo siguiente en cuanto dil phizo para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA); "En rigor dicho plazo, además de franco, también es hábil, pero esto último no por aplicación directa del párrafo I del articulo 20 de la Ley núm. 107-13 (tal y como expresa el referido precedente del Tribunal Constitucional), ya que esa legislación rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la administración pública al tenor de su articulo 2. Asi las cosas, la Ley núm. 107-13, no regula el procedimiento para el reclamo de derechos ante los tribunales del orden de lo judicial, que es lo que se conoce como contencioso administrativo. Para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dicho plazo es hábil y franco en virtud de una interpretación del citado articulo 5 de la Ley núm. 13-07 conforme con la Constitución, muy especificamente en su articulo 74.4, el cual ordena que toda interpretación se realice de la manera más favorable al titular del derecho (principio pro homine), el cual encuentra concreción, para el derecho procesal, en el principio pro-actione, imponiendo una interpretación más favorable con el derecho de acceso de la justicia, cuyo titular, en la especie, lo es el accionante." 15. Que el presente recurso resulta inadmisible, en razón de que se interpuso el recurso por ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 11 de octubre de 2021; sin

embargo, se ha podido comprobar que desde la impresión de pantalla donde se observar la respuesta suministrada por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) via correo electrónico aportado como prueba al presente proceso donde figura [redacted]. de correo [redacted], respondiendo a la solicitud de revisión de monto duplicado IPI 2021, hecha por la parte recurrente la Sra. [redacted] y resultando como receptor de dicho correo electrónico el abogado de la parte recurrente [redacted] mismo correo que es aportado por la parte recurrida en la instancia introductoria del presente proceso, por lo que entre la fecha de la recepción de correo 06 de marzo de 2021, y la interposición del referido recurso 11 de octubre de 2021, ha transcurrido un tiempo de 7 meses, y 5 dias para un total de 219 dias claramente mayor a lo establecido por la ley, encontrándose ventajosamente vencido el plazo que a tales fines confiere el legislador, en esas atenciones, procede declarar inadmisible por extemporáneo el recurso contencioso tributario interpuesto por la Sr. [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservar las disposiciones contenidas en el referido articulo 5 de la ley núm. 13-07, que modificó el artículo 144 de la Ley número 11-92 del 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana). 16. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal entiende no procedente conocer ni examinar argumentos expuestos o alegatos de fondo de la parte recurrente, sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma." (sic)

19. De un análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces de fondo acogieron una solicitud de inadmisibilidad por extemporaneidad sobre la cual la señora [redacted] tuvo la

oportunidad de defenderse, puesto que le fue notificado el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sobre el cual hizo reparos mediante el escrito de réplica depositado en fecha 6 de abril de 2022, tal como fue establecido en la sentencia impugnada.

20. En ese sentido, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento sobre la validez del correo enviado ante los jueces del fondo ya que no se encuentra descrito en el escrito de réplica que indicó el tribunal *a quo*; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*[1].

21. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse en la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisible.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo 2016, BJ. Inédito.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00520 de fecha 20 de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01988
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.